



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00060-00
Demandante	Smith Alberto Morales Rocha y otros
Demandado	ESE Hospital Local María la Baja-
Auto interlocutorio No.	225
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C. A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **SMITH ALBERTO MORALES ROCHA, NAIRUBIS VALDEZ ALVARES, YARMINA HERRERA SARMINIENTO, ORIANNYS MICHAEL MORALES HERRERA, YUANIS ESTHER TORRES BANGUET, JHON FEYDER MORALES TORRES, MARCELINA ALVAREZ ROCHA, ANTONIO LUIS VALDEZ VEGA, ROSARIO ROCHA MAZA, FRANCISCO MORALES JULIO, FANSULIS BANGUET CONTRERAS**, a través de su apoderada Dra. LAURA LUCIA ARDILA ROJAS, contra el **ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA-**.

En cuanto la legitimación en la causa por pasiva, observa el despacho que la demanda se encuentra dirigida solo contra la ESE hospital Local María la Baja, pese que en los poderes se indica como demandados al Municipio de María la Baja e inversiones medica Barú- clínica Barú. Por tanto, se tendrá como demandada exclusivamente la Empresa Social del Estado Hospital Local de María La Baja, máxime cuando en los hechos de la demanda no se endilga acciones u omisiones de otros entes o personas jurídicas.

**Oportunidad y anexos:** en cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ESE Hospital Local María la Baja, por el presunto daño antijurídico causado por el mal





diagnóstico, no estabilización de la víctima, que desencadeno en el fallecimiento del joven **Michael Smith Morales Valdez y** que, como consecuencia de la anterior declaración, se haga reconocimiento indemnizatorio y la reparación integral por todos los daños antijurídicos y perjuicios causados por la negligencia anteriormente mencionada.

El término de caducidad para la acción de Reparación Directa es el previsto en el art. 164 numeral 2º, literal i, el cual es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto, se observa Registro Civil de Defunción del joven Michael Smith Morales Valdez, con fecha de defunción 17 de febrero de 2018.

Así mismo, se encuentra aportada constancia de conciliación extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos; con base en dicha constancia se observa que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue el 08 de marzo de 2019.

La presentación de la demanda ante el Tribunal administrativo de Bolívar fue en fecha 02 de marzo de 2020. Por lo que la demanda fue presentada el último día, antes de que se configuraran los 2 años de caducidad previsto en el art. 164 para la acción de reparación directa.

Por lo tanto la presente demanda ha sido presentada en oportunidad.

**Derecho de postulación:** se observan poderes especiales otorgados a la Dra. LAURA LUCIA ARDILA ROJAS, de los señores: Nairubis Valdez Alvares, Smith Alberto Morales Rocha, Yarminia Herrera Sarmiento, en nombre propio y representación de menor Oriannys Michael Morales Herrera; Marcelina Álvarez Rocha, Antonio Luis Valdez Vega, Rosario Rocha Maza, Francisco Morales Julio, Fansulis Banguet Contreras, en nombre propio y en representación de Yuanis Esther Torres Banguet y Jhon Freyder Morales Torres.

Si se observa el registro civil de nacimiento de Yuanis Esther Torres Banquet<sup>1</sup>, tiene fecha de nacimiento el 24 de septiembre de 2001, luego en la fecha de presentación de la demanda 2 de marzo de 2020, era mayor de edad con 18 años y cinco meses, con plena capacidad para acudir el proceso otorgando poder por sí misma.

No se encuentra el respectivo poder otorgado directamente por Yuanis Esther Torres Banquet, incumpliendo ello el Art. 74 del C. G. P. y el artículo 160 del CAPCA que señala quienes tienen derecho de postulación, así:

<sup>1</sup> Documento digital 01 página 59





*“Art.160: Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa. Situación que no se presenta en este caso. Por lo que es necesario que se allegue el poder otorgado directamente por la señora Yuanis Esther Torres Banquet.

Adicionalmente, se observa que el demandante JHON FEYDER MORALES TORRES, es representado por la señora Fansulis Banguet Contreras, quien otorga poder en su representación; sin embargo, del registro civil de nacimiento<sup>2</sup> se colige que el menor es hijo de Yuanis Esther Torres Banquet y de Michael Smith Morales Valdez. Entonces, quien tiene la patria potestad y, por ende la representación judicial del menor JHON FEYDER MORALES TORRES, es su madre y es ella quien debe otorgar poder en su nombre, no la señora Fansulis Banguet Contreras, que sería su abuela.

Circunstancias que llevan a la inadmisión de la demanda.

Lo anterior constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuyo cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez. Lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Como quiera que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2020, no se exigirá lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que replica el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante con todos los requisitos señalados, este juzgado dará aplicación al art. 170 del CPACA, que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

## RESUELVE:

<sup>2</sup> Doc. 01 página 61



